



REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE LAS CABRAS
DIRECCIÓN DE OPERACIONES,
MEDIOAMBIENTE, ASEO Y ORNATO



APRUEBA MODIFICACIÓN
ORDENANZA AMBIENTAL
DE LA COMUNA DE LAS
CABRAS.-

ORDENANZA N° 03

LAS CABRAS, 16 NOV 2022

CONSIDERANDO

Decreto exento N°
132 de fecha 19 de enero de 2016, que aprueba Ordenanza Ambiental en La
Comuna de Las Cabras.

Que se han realizado modificaciones en las leyes de regulación ambiental y se
han acogido las exigencias y solicitudes de la comunidad, en temas de
regulación medio ambiental.

Que el Concejo
Municipal en sesión Ordinaria celebrada el 07 de septiembre de 2022, aprobó
por unanimidad la modificación Ordenanza Medio Ambiental de la comuna de
Las Cabras.

Certificado de
acuerdo del Concejo Municipal N° 175 de fecha 07 de septiembre de 2022.

VISTOS

Las facultades que para los efectos me confiere el D.F.L. 1 del 09 de mayo de 2006, que fija el texto refundido y sistematizado de la ley 1865 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ORDENANZA

- I. MODIFIQUESE**, Ordenanza Ambiental de la comuna de Las Cabras, aprobada por decreto exento N° 132 de fecha 19 de enero de 2016, en el sentido de modificar la citada Ordenanza y mantener vigente lo no modificado, conforme lo que se detalla a continuación:

AGREGUESE, en la parte final del **Artículo 2° del Párrafo 1° “Objeto, principios y ámbito de aplicación”**

g) Principio de Transversalidad: La problemática ambiental debe ser abordada mediante la integración de los diferentes actores presentes en la sociedad, considerando además del Municipio, a los Órganos del Estado con Competencia Ambiental, la ciudadanía, ya sea a través de sus distintas organizaciones funcionales y territoriales, o de manera individual. En lo que respecta al Municipio, la gestión ambiental debe integrar a diferentes unidades municipales, no obstante la coordinación se efectuará desde la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato y de la unidad específica que se determine por el Municipio.

Agréguese en la parte final del “artículo 3” del “**Párrafo 1° Objeto, principios y ámbito de aplicación**” la “*letra l) En relación a la Ley de Bosque Nativo 20.283 se entenderán los siguientes conceptos:*”, quedando del siguiente modo;

“l) En relación a la Ley de Bosque Nativo 20.283 se entenderán los siguientes conceptos:

1. Árbol: planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, dos metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2. Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables

3. **Bosque nativo:** bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

4. **Bosque nativo de preservación:** aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad. Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca Como Santuarios de la Naturaleza.

5. **Bosque nativo de conservación y protección:** aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 25%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos. Estos bosques son considerados como suministradores de servicios ambientales que satisfacen las necesidades humanas.

6. **Bosque nativo de uso múltiple:** aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.

7. **Bosque Adulto:** corresponde a un bosque primario (antiguo), diverso en cuanto a alturas, tamaño de copas, distribución de diámetros y edades, con presencia de arbustos y eventualmente, de regeneración natural.

8. **Bosque Renoval:** pertenece a un bosque secundario originado después de una perturbación antrópica o natural (ej. Incendio, tala rasa, derrumbe) por medio de semillas y/o reproducción vegetativa (rebrotos).

9. **Bosque Adulto Renoval:** Es la mezcla de las estructuras Bosque nativo y renoval.

10. **Cauce:** curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.

11. **Corporación:** la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

12. Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

13. Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo forestal.

14. Corta o tala sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

15. Corta o tala no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

16. Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

17. Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII.

18. Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos cuarto y quinto del artículo 7°.

19. Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

20. Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos. Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción. Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.

21. Productos no madereros del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales, y servicios de turismo.

22. Regeneración natural de bosque nativo: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles nativos del mismo rodal o de rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

23. Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

24. Servicios ambientales: aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

25. Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

26. Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque”.

AGREGUESE, en la parte final del Artículo 3° del “Párrafo 1° Objeto, principios y ámbito de aplicación”

m) Toxicidad: Capacidad de una sustancia de ser letal en baja concentración o de producir efectos tóxicos acumulativos, carcinogénicos (tiene la capacidad de causar cáncer en individuos expuestos a él), mutagénicos (puede producir mutaciones en el ADN que causan o contribuyen a enfermedades como el cáncer) o teratogénicos (es una sustancia, agente físico u organismo capaz de provocar un defecto congénito durante la gestación del feto)

n) Plaguicida: Compuesto químico, orgánico o inorgánico, o sustancia natural, que se utilice para combatir malezas, enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar prejuicios u organismos u objetos. Se considerará como tal el producto formulado, las sustancias activas con la que se formulan y las mezclas de éstas, con aptitudes insecticidas, acaricidas, nematocidas, molusquicidas, rodenticidas, lagomorficidas, avicidas, fungicidas, bactericidas,

alguicidas, herbicidas, defoliantes, desecantes, fitorreguladores coadyuvantes, antitranspirantes, atrayentes feromonas, repelentes y otros que se empleen en las actividades agrícolas y forestales.

ñ) Área sensible: Superficie colindante a un predio o unidad productiva en el cual se aplican plaguicidas, que contiene o abarca organismos o población que pueden ser afectados por dicha aplicación; en lo acuático incluye principalmente manantiales, arroyos, ríos, lagos, estuarios, agua marinas, embalses y fuentes de agua destinadas al consumo humano o animal y de regadío; en lo terrestre abarca colmenares, casas, edificios, establecimientos educacionales, de salud y de uso público y de áreas recreacionales al público.

o) Franja de seguridad: Es aquella superficie de terreno que colinda con áreas sensibles, en la cual sólo se puede aplicar plaguicida con equipos que minimicen la deriva que pueda afectar la salud, seguridad y bienestar de la comunidad.

p) Deriva: Desplazamiento del plaguicida durante la aplicación, por medio del viento, desde el área tratada a otra a la que no se desea tratar.

q) Cambio climático: se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempos comparables.

r) Coordinador ambiental municipal: el funcionario municipal designado por el Alcalde como responsable del área medio ambiental del Municipio, o Encargado de la Unidad.

s) Daño ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

t) Declaración de Impacto Ambiental (DIA): el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

u) Estudio de Impacto Ambiental (EIA): el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretende llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

v) Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante.

- w) Fosa Séptica: toda cámara estancada capaz de retener por un período determinado de tiempo, las aguas servidas domésticas, producir su decantación, disolver, licuar y volatizar parcialmente, por un proceso de fermentación biológica, la materia orgánica contenida en suspensión, y dejar las aguas servidas en condiciones favorables para ser sometidas a algún proceso de oxidación.
- x) Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM): proceso de certificación ambiental desarrollado mediante convenio entre el Municipio y el Ministerio del Medio Ambiente que permite certificarse ambientalmente al Municipio.
- y) Territorio: Corresponde a toda el área comunal de Las Cabras, incluidos los cuerpos de aguas existentes. Comprende una superficie total de 749 km² y limita al norte con la Región Metropolitana, al sur con las comunas de Peumo y Pichidegua, al oriente con la comuna de Coltauco y al poniente con el La Estrella
- z) Reparación: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.
- aa) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad de un área determinada.
- bb) Consumidor: todo generador de residuos de envases y embalajes domiciliarios.
- cc) D.S N° 12/2020: Decreto Supremo N° 12 del 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes.
- dd) Envases y embalajes: aquellos productos hechos de cualquier material, de cualquier naturaleza, que sean usados para contener, proteger, manipular, facilitar el consumo, almacenar, conservar, transportar, o para mejorar la presentación de las mercancías, así como los elementos auxiliares integrados o adosados a aquellos, cuando cumplen con la función de informar al consumidos o alguna de las funciones ya señaladas. En adelante, indistintamente también denominados como “envases”.
- ee) Generador: poseedor de un envase domiciliario que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo con la normativa vigente.
- ff) Gestor autorizado y registrado: gestor que cumple con los requisitos necesarios para realizar el manejo de residuos, de conformidad con la normativa vigente, y que se encuentra inscrito en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Ministerio del Medio Ambiente, según lo dispuesto en el artículo 6°, inciso segundo, de la Ley N° 20.920 y el artículo 39

del D.S. N° 12/2020. En adelante, indistintamente también denominado como “gestor”.

gg) Recolección: operación consistente en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación , según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva.

hh) Grandes Sistemas Colectivos Domiciliarios o GRANSIC: sistemas colectivos de gestión, integrados por 20 o más productores no relacionados, constituidos para dar cumplimiento a las obligaciones que impone el D.S N° 12/2020 a los productores de envases domiciliarios, que se encuentran autorizados por el Ministerio del Medio Ambiente y que realizan recolección domiciliaria de residuos de envases domiciliarios en el territorio comunal.

ii) Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.

jj) Caza: acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte. La caza puede ser mayor o menor. Se entiende por caza mayor la de animales que en su estado adulto alcanzan normalmente un peso de cuarenta o más kilogramos, aunque al momento de su caza su peso sea inferior a éste. Se entiende por caza menor la de animales que en su estado adulto alcanzan habitualmente un peso inferior a dicha cifra.

kk) Captura: apoderamiento de animales silvestres vivos.

ll) Veda: prohibición indefinida o temporal de ejecutar acciones de caza o de captura, que se establece con la finalidad de propender a la preservación o conservación de los ejemplares de las especies de la fauna silvestre.

mm) Especie protegida: todas las especies de vertebrados e invertebrados de la fauna silvestre que sean objeto de medidas de prevención.

nn) Especie o animal dañino :el que por sus características o hábitos naturales o adquiridos , está ocasionando prejuicios graves a alguna actividad humana realizada en conformidad a la ley, o está causando desequilibrios de consideración en los ecosistemas en que desarrolla su existencia y, debido a esto, es calificado de tal por la autoridad competente, con referencia a marcos espaciales y temporales determinados. Ningún animal comprendido en los listados de especies declaradas en peligros de extinción, vulnerables, raros o escasamente conocidas podrá ser de dañino.

oo) Hábitat: lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.

pp) Especies en peligro de extinción: especies de la fauna silvestre expuestas a la amenaza de desaparecer, a corto o mediano plazo, del patrimonio faunístico nacional.

qq) Especies vulnerables: especies de la fauna silvestre que por ser objeto de una caza o captura intensiva, por tener una existencia asociada a determinados hábitats naturales que están siendo objeto de un progresivo proceso de destrucción o alteración, o debido a la contaminación de su medio vital, o a otras causas, están experimentando un constante retroceso numérico que puede conducirlos al peligro de extinción.

MODIFIQUESE Y AGREGUESE, Artículo 4° del “Párrafo 1° Objeto, principios y ámbito de aplicación”

Artículo 4°: La presente ordenanza tiene como finalidad fundamental el propender:

1. El derecho de los ciudadanos de Las Cabras a vivir en una comuna limpia y libre de contaminación y que toda persona tenga el derecho a respirar aire puro, beber agua sin productos contaminantes.
2. Vivir en tranquilidad libre de contaminación acústica y visual.
3. Que la calidad de vida de los habitantes de la comuna sea protegida, mejorada y resguardada de cualquier tipo de contaminación, propender el respeto y la protección a la vida animal, vegetal y el equilibrio ecológico y turístico existente en la comuna.
4. Toda persona tiene derecho a denunciar una situación que ponga en riesgo la calidad ambiental de la comuna y la Municipalidad pondrá a disposición de la comunidad, los medios para que ésta ingrese responsablemente sus denuncias.

La presente Ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, veraneantes, y transeúntes dar el estricto cumplimiento de ella.

Artículo 4° bis. El acceso a la presente ordenanza deberá quedar habilitado en la página municipal junto a una ventana donde se puedan ingresar directamente las denuncias ambientales.

Artículo 4° ter. Las denuncias ambientales tendrán un período de respuesta máximo de 15 días hábiles.

AGREGUESE, en la parte final del Párrafo 2° “De la Educación Ambiental Municipal” del Título II “De los Instrumentos de Gestión Ambiental Local”

Artículo 10° bis. El Plan Anual de Educación Municipal (PADEM), deberá incluir objetivos orientados a la protección de los recursos naturales, al control de la contaminación, a la entrega de conocimientos y la generación de consciencia, los cuáles a su vez deberán ser abordados en cada Programa Educacional Institucional (PEI), de las escuelas públicas.

AGREGUESE, en la parte final del Título II “De los Instrumentos de Gestión Ambiental Local”

Párrafo 4°

Del Sistema de Certificación Ambiental Municipal

La municipalidad se someterá a las exigencias del Sistema de Certificación Ambiental de Municipalidades (SCAM, en sus diferentes niveles de certificación, para lo cual basará y orientará la gestión ambiental local en base al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos definidos en el Manual de dicho sistema de certificación, el cual ha sido creado y depende del Ministerio del Medio Ambiente.

Párrafo 5°

Del Comité Ambiental Comunal

La Municipalidad deberá apoyar la creación de un Comité Ambiental Comunal, el cual desarrollará una labor de apoyo a la gestión ambiental de Municipalidad, velando por la adecuada identificación de problemáticas ambientales y su priorización, la eficiencia en la implementación de los programas y medidas de acción, verificando los resultados obtenidos en pro de la protección de los recursos naturales y del mejoramiento de la calidad ambiental en la comuna, además, será un organismo validado por I, Municipalidad de Las Cabras para el desarrollo de las fiscalizaciones ambientales y denuncias relativas a incumplimientos a la presente ordenanza.

Párrafo 6°

Del Comité Ambiental Municipal

La Municipalidad deberá conformar un Comité Ambiental Municipal (CAM), a través del cual se desarrollará el principio de transversalidad que orienta la presente ordenanza, en el ámbito de la gestión municipal interna. El CAM será presidido por el Alcalde o quien lo subrogue legalmente y coordinado desde la Unidad de Medio Ambiente y deberá estar integrado por los representantes de todas las Direcciones Municipales.

El CAM deberá sesionar al menos 6 veces al año, y deberá participar de manera colaborativa en todo proceso que impulse la Municipalidad, en material ambiental, lo cual puede incluir la elaboración e implementación de

procedimientos internos, la participación en el SEIA, la elaboración de proyectos, la generación de ordenanzas, entre otros.

Por otro lado, el CAC será presidido por representantes de Comité de organizaciones de la sociedad civil, juntas de vecinos, organizaciones activas ambientales, sociales y económicas. En donde además se deberá incluir al menos 1 concejal municipal el cual tendrá la responsabilidad de representar las demandas y solicitudes del consejo completo. Aquel concejal con la responsabilidad de participar en las sesiones del CAC, deberá ser elegido por el mismo concejo a través de una votación interna.

AGREGUESE Y MODIFIQUESE, en el Título III “De la protección de los componentes ambientales a nivel local”, Párrafo 1 “De la Limpieza y Protección del Aire”

Artículo 13 bis. Se prohíbe el tránsito de vehículos que evidencien desperfectos en sus sistemas de combustión interna, así como para la emisión de gases. Todo vehículo que circule en la comuna de Las Cabras deberá contar con la totalidad de su documentación al día, incluida la revisión técnica.

Artículo 13 ter. Toda obra o faena que signifique el tránsito de vehículos pesados con consecuencias del levantamiento y puesta en suspensión de material particulado, deberá adoptar las medidas preventivas para evitar tal situación, como la humectación de caminos.

Artículo 13 quater. En todo caso cualquier combustión que se genere en algún predio de la comuna, no podrá provocar molestias o contaminación a los vecinos del entorno cercano. Carabineros de Chile e Inspectores Municipales fiscalizarán el cumplimiento, controlando la observancia de las reglamentaciones, normas y demás instrumentos que competen.

Artículo 14. Queda prohibida toda emisión de humos, gases, líquidos y olores que conlleven un riesgo para la salud de las personas y animales, o molesten a la comunidad. Cuando éstos sobrepasen los índices mínimos establecidos por la autoridad competente.

Asimismo, se regularán y controlarán las emisiones de elementos tóxicos o contaminantes solo o mezclados lanzados al ambiente, especialmente productos químicos y biológicos usados en actividades agrícolas como forestales.

Artículo 20. Bis Se debe además considerar prohibiciones del Decreto Supremo 100 del 20/08/1990 del Ministerio de Agricultura.

Artículo 21. bis La destrucción de la vegetación mediante el uso del fuego sólo podrá efectuarse en forma de quema controlada según las exigencias establecidas en el

Decreto Supremo N° 276/1980; y previa inscripción y aviso además a la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 22 d). Documentación que acredite en el transporte y lugar de venta que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente (Guías de Libre Tránsito de CONAF en el caso de producto proveniente de bosque nativo y copia del Plan de Manejo aprobado para producto proveniente de plantaciones forestales de especies exóticas que constituyan bosque).

AGREGUESE, en Título III “De la protección de los componentes ambientales a nivel local”, Párrafo 2° “De la prevención y control de ruidos”

Artículo 28 bis. A su vez, la Municipalidad coadyuvará en la realización de actividades de fiscalización ambiental afectas a la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica, aprobada mediante decreto supremo N°38, de 2011 del Ministerios del Medio Ambiente, complementando el rol fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 28 ter. Toda industria productiva agrícola que cuenten con tecnología de control de heladas, tales como:

- a) Hélices (estáticas o móviles)
- b) Ventiladores de eje vertical y horizontal
- c) Helicópteros (móviles o estáticos)
- d) Aspersores
- e) O cualquier tecnología similar para evitar las heladas de los predios agrícolas.

Toda industria que utilice los equipos antes mencionados deberán informar a través de un documento físico o digital a la Dirección de Operaciones, Medio Ambiente, Aseo y Ornato indicando ubicación con coordenadas geográficas de las instalaciones, cantidad de tecnologías instaladas, períodos y horarios de

funcionamiento y ficha técnica de la tecnología a utilizar. Dicho informe deberá ser entregado al menos con 30 días hábiles de anticipación al funcionamiento de las tecnologías, para el control de heladas.

AGREGUESE, en los siguientes artículos del **Párrafo N°3 “De la Limpieza y conservación del agua”**

Artículo 34.bis Toda fuga o pérdida de agua potable, cualquiera sea su origen y que afecte el espacio de uso público, será sancionado con multa.

Considérese la aplicación del presente artículo en las siguientes conductas:

- a) Uso incorrecto o excesivo de agua, tales como falta de control, mantenimiento o uso de un flujo constante de agua por parte de mangueras, grifos o similares. Que den lugar al vertido incontrolado de agua en o hacia una vía pública.
- b) Uso indebido y manipulación no autorizada de grifos para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente.
- c) Uso no autorizado de conexiones de red de agua de plazas tales como, lavado de auto, llenado de piscinas o robo para fines particulares.

Artículo 38.bis Se prohíbe el lavado de entrada de vehículos, áreas de estacionamientos, canchas, veredas, patios y todas aquellas superficies que sea impermeables donde se evite la filtración del agua a redes hídricas subterráneas, en el bien nacional de uso público.

Exceptuando aquellas zonas que, por razones de higiene y salubridad sea necesaria la limpieza por parte de la Municipalidad o se solicite la autorización por las mismas razones por parte de particulares, los cuales deberán ingresar una solicitud de autorización por escrito la cuál debe ser entregada a la Dirección de Operaciones, Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Se exceptuará ésta restricción en caso de incendio u otra emergencia de similares impactos.

Artículo 39 bis. En caso de desarrollarse actividades de “Pesca Recreativa”, tales como campeonatos o similar. Se deberán ejecutar de acuerdo a las exigencias vigentes establecidas por la Ley 20.256/08 “Establece Normas sobre Pesca Recreativa”.

Artículo 39 ter. Aquellas empresas, agencias, organizaciones u otra afín que promuevan y comercialicen actividades de Pesca Recreativa, deberán estar en conocimiento de todos los cuerpos legales vigentes relativos a la protección del

Medio Ambiente y en especial a la Pesca Recreativa: Ley 20.256, Flora- Fauna; Ley de Bosques D.S N° 4.363, Uso del Fuego y Contaminación del Medio Ambiente; Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. Además, se exigirá no dejar rastros de ningún tipo de residuos, hacer fuego en todas las áreas y cuerpos de agua visitados durante la pesca recreativa.

Artículo 39 quater. La utilización de vehículos de naturaleza deportiva, tanto terrestres como acuáticos, tales como anchas, motos de agua, motos, etc. En cuerpos de aguas superficiales mayor a 75 cm de profundidad, se prohibirá la utilización de vehículos de motor con el carácter de recreativos más allá de las 23:00 horas, en la medida que dichos vehículos causen ruidos molestos en zonas residenciales.

Artículo 40 bis. Los operadores, prestadores u organizadores de actividades masivas de Pesca Recreativa deberán presentar una ficha con a lo menos siete días antes de iniciar la promoción e inicio de la actividad a la Dirección de Turismo y a la Dirección de Operaciones, Medio Ambiente, Aseo y Ornato. Ficha en la que se deberá detallar un itinerario de actividades, servicios incluidos de la actividad, precios, requisitos de participación, equipos e implementos necesarios, responsabilidades y seguro en caso de accidente.

AGREGUESE, en el Párrafo 6° “De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios”

Artículo 60 bis °. Se prohíbe la repartición u entrega de folletos, volantes, o cualquier instrumento de publicidad o propaganda que no esté hecho de material biodegradable, bombillas los revolvedores, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo) y palillos, todos los plásticos de un solo uso.

Artículo 60 ter °. Se regulará el retiro, traslado y destino de los escombros, desechos, tierra y piedras y otros materiales inertes, no peligrosos, incombustibles, no solubles, no contaminantes, provenientes de las obras de construcción, demolición y urbanización que se realicen en la comuna de Las Cabras.

En consecuencia:

- a) Se aplica a los permisos municipales de edificación de obra nueva, urbanización, instalación de obras preliminares y de demolición que se soliciten en la comuna, cuya ejecución genere residuos provenientes de edificaciones existentes o nuevas que hayan de ser demolidas o

desmanteladas o alteren transitoria o definitivamente el nivel del suelo natural o existente del predio en que se soliciten e impliquen su traslado a lugares de destino distintos del predio del proyecto.

- b) Se aplica también a las obras de mejoramiento de la vialidad pública por parte del sector público y privado en las instalaciones efectuadas por empresas de servicios y utilidad pública, cuya ejecución genera residuos.
- c) No se aplica a las basuras domésticas, cuya extracción corresponde a la I. Municipalidad.

Artículo 60 quater °. Cada vez que se solicite a la Dirección de Obras Municipales alguna de las siguientes autorizaciones: Permisos de instalación de demolición (artículo 5.1.4 OGUC); excavaciones (artículo 5.1.3. OGUC); Permisos de demolición (artículo 5.1.4. OGUC); Permisos de edificación de obra nueva que incluyan y acompañen los antecedentes relativos a demoliciones (artículo 5.1.6., inciso final OGUC) y/o excavaciones; Permisos de Obra menor o de Ampliación, que generen escombros (5.1.4. y 5.1.6 OGUC) o Permisos de urbanización que impliquen alteraciones de terreno (artículo 2.2.4., 3.1.5., 3.1.6. y 5.1.13. OGUC), sin perjuicio del cumplimiento de las normas técnicas establecidas en la preceptiva de obras a su respecto, deberán tanto el propietario del predio del proyecto como los profesionales a cargo de la obra, declarar ante la Dirección de Operaciones, Medio Ambiente, Aseo y Ornato mediante la suscripción y llenado del formulario denominado “Declaración de Residuos”, la cubicación o cantidad aproximada de éstos que generará la ejecución de la obra, el tiempo de eventual disposición o acopio de los materiales en el predio, el lugar autorizado de destino de los mismos, la ruta de traslado y la indicación del transportista que lo realizará, con el objeto de determinar la autorización de traslado, disposición final de los residuos, el cual debe ser un recinto autorizado y con sus resoluciones sanitarias y ambientales necesarias.

Artículo 60 quinquies°. El traslado de escombros siempre debe ser en camiones, camionetas o similar, que dispongan de una cubierta protectora y con la carga humedecida, de modo de impedir que precipiten elementos hacia la vía pública o se genere polvo en suspensión.

Artículo 60 sexies °. En caso de sorprender a cualquier persona descargando escombros en un lugar no autorizado o en espacios públicos, efectuar declaraciones erróneas, inexactas o falsas en la “declaración de residuos” o en la solicitud de autorización de un relleno o vertedero regulada en la presente Ordenanza, en lo que respecta a la indicación del propietario o a los

antecedentes técnicos del proyecto, recibir residuos en territorios que no cuenten con la autorización necesaria para funcionar como (relleno sanitario, escombrera certificada, u similar).

Artículo 60 septies °. La inobservancia de las disposiciones anteriores será motivo suficiente para cursar correspondientes infracciones con citación del infractor al juzgado de Policía Local.

Artículo 61 bis °. Se prohíbe la entrega de productos de un solo uso dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos.

Artículo 61 ter °. Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, estará permitida la entrega de productos desechables de materiales valorizables distintos del plástico, o plástico certificado de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 21.368/21.

Artículo 61 quater °. Aquellos productos de un solo uso distintos de los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente los solicite.

Artículo 61 quinquies° . Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre el impacto ecológico de los residuos y la importancia de su valorización.

Artículo 64 bis °. Toda actividad masiva a ejecutarse en espacios públicos ya sea, evento musical, cultural, religioso, presentaciones musicales, ferias, festivales, seminarios, obras, encuentros y espectáculos deportivos, exhibiciones artísticas, gastronómicas, culturales, congresos, simposios, atracciones como carnavales, desfiles, trekking o cualquier otro similar. Deberá presentar un informe con a lo menos siete días de anticipación en donde se debe detallar el tiempo de duración de la actividad, lugar geográfico con coordenadas, cantidad aproximada de participantes y esperables convocados, plan de manejo con el acopio, traslado y disposición final de los residuos generados. Previo a la ejecución de la actividad, personal municipal fiscalizará el estado inicial y final del territorio, el cual deberá entregarse en las mismas o

mejores condiciones de su estado inicial. En caso de no cumplir con las instrucciones entregadas por personal municipal se sancionará con la multa máxima de la presente ordenanza y se imposibilitará a la organización o persona natural encargada del evento, ejecutar actividades futuras en el territorio comunal por un año.

Artículo 78 bis °. A partir de la publicación y vigencia de la presente, todos aquellos establecimientos turísticos de la comuna catalogados como camping, hostel, hotel u otra categoría recreacional turística deberá implementar de manera progresiva la gestión de residuos de manera interna cumpliendo los plazos establecidos a continuación:

1. Tendrán un plazo de 1 año para implementar el compostaje u vermicompostaje, en donde tendrán 6 meses para capacitarse sobre la gestión de residuos orgánicos. Para dichas capacitaciones pueden solicitar apoyo a la Dirección de Operaciones, Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Las Cabras.
2. Luego de transcurridos los primeros 6 meses destinados a las capacitaciones, tendrán 6 meses para implementar la gestión de residuos orgánicos dentro de su establecimiento.
3. De manera conjunta a la implementación de la gestión de residuos orgánicos, deberán colocar carteles informativos dentro de su establecimiento de manera de informar a los visitantes y educarlos sobre el manejo de residuos orgánicos. Prohibiendo de manera explícita el botar como desecho material que puede ser aprovechable.
4. Cada 6 meses deberán emitir un informe con pruebas verificables de la implementación del plan, participantes, y disposición final del compost o humus.
5. Luego del año de implementación de la gestión de residuos orgánicos, se deberá implementar de manera gradual e interna una gestión de residuos para su reciclaje, integrando los siguientes residuos:
 - Vidrio
 - Plásticos
 - Aluminio
 - Cartón

Tendrán la posibilidad de comenzar con un residuo e ir agregando de manera gradual los restantes, en un plazo de 2 años y 6 meses.

6. Al igual que con los residuos orgánicos para los residuos sólidos deberán capacitarse en un periodo máximo de 6 meses, en donde tendrán la posibilidad de solicitar capacitaciones con la Dirección de Operaciones,

Medio Ambiente, Aseo y Ornato. Y 2 años para implementar su programa interno de reciclaje, también acompañado de carteles informativos y educando a los visitantes del establecimiento, dejando saber las reglas internas del lugar con respecto al manejo de residuos sólidos.

Artículo 78 ter °. Se deberá incluir la cláusula anterior en la siguiente renovación de patente de los centros turísticos, para que se encuentre dentro de sus conocimientos y puedan cumplir con lo establecido. Aquellos establecimientos que no implementen en el plazo establecido los lineamientos medio ambientales establecidos en el inciso anterior, no tendrán la posibilidad de renovar la patente para su funcionamiento.

- Cámbiese el punto final “.” del inciso segundo del artículo 82, por una coma “,” e incorpórese en su parte final, la siguiente frase: ***“como también promover la protección y conservación de la biodiversidad local y el bosque nativo.”***

MODIFIQUESE, en Párrafo 7° “De las Áreas Verdes y Vegetación

Artículo 82 bis. Se prohíbe contaminar los suelos de la comuna con productos químicos y biológicos que alteren nocivamente las características naturales de los terrenos o las condiciones esenciales de los ecosistemas locales. Por lo mismo es que todo aquel centro productivo que deba someterse a la declaración de residuos (SINADER), deberán mantener sus certificados de disposición final actualizados.

Artículo 84 bis °. Se prohíbe el riego de áreas verdes y árboles en el bien nacional de uso público, entre las 10:00 y 18:00 horas.

Se exceptuará la aplicación de ésta prohibición:

- a) En el riego municipal, sin embargo, dicho servicio no se podrá realizar entre las 10:00 y 17:00 horas
- b) El riego de especies vegetales recién plantadas que requieran de un riego constante no tendrá restricciones horarias.

MODIFIQUESE, en Párrafo 7° “De las Áreas Verdes y Vegetación”

Artículo 85 ° Toda plantación o replantación de especies vegetales efectuadas en la vía pública deben ser especies con atributos sustentables tales como la resistencia a la escasez hídrica y que sean nativas. La intervención deberá ser asesorada y supervisada por la Dirección de Operaciones, Medio Ambiente,

Aseo y Ornato para cumplir con lo dispuesto en la presente Ordenanza. Dichas plantaciones o replantaciones, en todo caso, deberán ser costeadas por el solicitante.

Artículo 86° bis. Se prohíbe a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Municipalidad y/o de la autoridad competente en el caso de intervenciones a especies reguladas por ley. En caso que la multa no esté regulada por ley, será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

AGREGUESE, en la parte final del **Título III “De la Protección de los componentes ambientales a nivel local”**, el **“Párrafo 8°”** que a continuación se detalla:

“Párrafo 8°

De la Protección del Bosque Nativo

Artículo 91. *Toda acción de corta o tala de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.283, aprobado por la Corporación y debe ser presentado en la Dirección de Operaciones, Medio Ambiente, Aseo y Ornato del Municipio. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.*

Artículo 92. *La corta de Bosques Nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en el Título III, de la ley N° 20.283, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.*

a) Corta de formaciones xerofíticas: *se requiere de plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación Nacional Forestal el cual debe ser presentado a la municipalidad y cumpla con lo establecido en el Reglamento de Ley de Bosque Nativo 20.283.*

Artículo 93. *Se prohíbe la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas en categoría de conservación, de*

conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y el artículo 19 de la ley N° 20.283. Como, por ejemplo: Roble Hualo (*Nothofagus glauca*), Palma chilena (*Jubaea chilensis*), Boldo (*Peumus boldus*), Litre (*Lithraea caustica*), Peumo (*Cryptocaria alba*), Quillay (*Quillaja saponaria*), Acacia caven (espino) y Trevo (*Trevoa trinervi*). Salvo las excepciones contempladas en el mismo cuerpo legal. Lo mismo para aquellas especies arbóreas nativas según sean reguladas por decretos supremos como es el caso del quillay, boldo y otras; y aquellos declarados monumentos naturales.

Artículo 94. En la Comuna existen tres Tipos forestales:

1. Esclerófilo: Superficie de 31.668 ha (95.6%), conforme por asociaciones de especies arbóreas como el Quillay (*Quillaja saponaria*), Litre (*Lithraea caustica*), Peumo (*Cryptocaria alba*) y Boldo (*Peumus boldus*), todas especies endémicas del bosque mediterráneo de Chile central, caracterizado por ser un bosque de hojas duras y resistente que soporta varios meses secos durante el año.

a) Roble- Hualo: Con una superficie de 1230 ha (3,7%), conformado por especies arbóreas de Roble de Santiago (*Nothofagus macrocarpa*) y Hualo (*Nothofagus glauca*), ambas especies endémicas de los bosques mediterráneos de Chile central, que se caracterizan por ser árboles de hoja caduca, las cuales pierden su follaje en las estaciones más frías y sombrías (otoño e invierno), exhibiendo una impresionante variedad de colores en las laderas de los cerros.

b) Palma Chilena: Con una superficie de 226,1 ha (0,7%), es aquel que se caracteriza por la presencia de uno o más individuos de palmas chilenas (*Jubaea chilensis*) por hectárea, esta especie endémica se encuentra distribuida en pocos lugares de la zona central de Chile, siendo el sector de Cocalán un lugar privilegiado donde habita, y es considerada como la segunda población más grande, después de la Ocoa (Parque Nacional La Campana).

REEMPLASESE Y MODIFIQUESE, TÍTULO IV “FISCALIZACIÓN Y SANCIONES” por “**Título IV De los animales de la fauna silvestre**” incluyendo los artículos que a continuación se detallan:

Artículo 95. Prohíbese en todo el territorio la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerable, raro y escasamente conocido, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad agropecuaria, para la

mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblaciones reducidas.

Artículo 96. Queda prohibido, en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas.

Artículo 97. Prohíbese la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como de sus productos, subproductos y partes, obtenidos en contravención a las normas de la Ley N°19.473/96 del Ministerio de Agricultura.

Artículo 98. Se podrá practicar la caza sólo con previa obtención de un permiso de caza expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero y con la autorización expresa

Artículo 99. Se sancionará como falta gravísima si cazaren, capturaren en todo el territorio de Las Cabras y vendieren o dieren especímenes de la fauna silvestre cualquiera sea su categoría de conservación. Y en caso de identificar una especie que se encuentre declarada como prohibida su caza, captura en el reglamento D.S N° 5/98 del Ministerio de Agricultura.

Reemplazase, en el sentido de reenumerar los actuales artículos contenidos en el “**Título IV Fiscalización y Sanciones**” pasando el actual “artículo 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101” a ser el “artículo 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 ” respectivamente

Reenumérese el actual “artículo 100” pasando a ser el “artículo 109” e incorpore el inciso tercero en el siguiente tenor: *“Tratándose de las infracciones de la Protección del Bosque Nativo, serán remitidos los antecedentes a la Corporación o denuncia a Carabineros de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el Título VII, de la Ley N° 20.283, siendo el Juez de Policía Local competente, quien aplicará las sanciones y/o multas pertinentes”.*

Reenumérense los actuales “artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110” pasando a ser los “artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119” respectivamente.

INCORPORESÉ, en el actual “artículo 103” después del punto “.” la siguiente frase:

“Además, se cataloga la desforestación del bosque nativo como una infracción gravísima, si no se cumplen los criterios definidos en los artículos anteriores.”

Renúmérese el actual “artículo 103” que pasa a ser el “artículo 112”, suprimiéndose la conjunción “y” del numeral 3° e incorporando el siguiente numeral: “5° *El incumplimiento a las exigencias relacionadas a la desforestación del Bosque Nativo, contempladas en el Título III del Párrafo 8°.*”

MODIFIQUESE, el “Título V Disposiciones finales” por “Título V Fiscalización y sanciones”.

Reenumérense los artículos contenidos en el actual “Título V Disposiciones Finales”, actuales “artículo 111 y artículo 112” pasan a ser “artículo 120 y artículo 121”, respectivamente.

MODIFIQUESE el actual “Título V Disposiciones Finales” por “Título VI Disposiciones Finales”

FACULTESE, al señor Alcalde para fijar el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ordenanza Ambiental de la comuna de Las Cabras.

PUBLIQUESE, la presente modificación a la Ordenanza Ambiental, en la página web institucional: <https://www.lascabrasmunicipalidad.cl/>.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.


JUAN PABLO FLORES ASTORGA
ALCALDE


JUAN CARLOS BENAVIDES VARGAS
SECRETARIO MUNICIPAL

TZD/jfo

- Secretaria Municipal
- DOMA.-
- Asesoría Jurídica.-

**Pablo
Francisco
San Martín
Cornejo**

Firmado
digitalmente por
Pablo Francisco
San Martín
Cornejo
Fecha: 2022.11.10
11:01:07 -03'00'

REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE LAS CABRAS
SECRETARÍA MUNICIPAL

APRUEBESE ORDENANZA AMBIENTAL
COMUNA DE LAS CABRAS
DECRETO EXENTO Nº 132 /
LAS CABRAS,

19 ENE. 2016

CONSIDERANDO

Que, el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 09 de Diciembre del 2015, ha dado su aprobación en forma unánime a la Ordenanza Ambiental Comuna de Las Cabras.

VISTOS

Las facultades que para los efectos me confiere el D.F.L. 1 del 09 de mayo de 2006, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley 1865 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

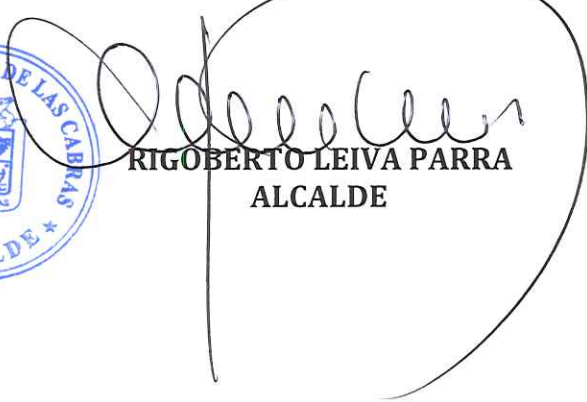
DECRETO

1. APRUEBESE, Ordenanza Ambiental Comuna de Las Cabras, conforme a anexo adjunto al presente decreto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.


LUIS ALARCON FLORES
SECRETARIO MUNICIPAL SUBROGANTE




RIGOBERTO LEIVA PARRA
ALCALDE

ORDENANZA AMBIENTAL COMUNA DE LAS CABRAS

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del Ministerio del Medio Ambiente, que da cuenta del Informe Técnico sobre el Anteproyecto de Ordenanza Ambiental.

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local; y, finalmente,

El acuerdo del Concejo de la Comuna adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 09 de Diciembre del año 2015;

APRUEBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA MEDIO AMBIENTAL

ORDENANZA AMBIENTAL COMUNA DE LAS CABRAS

Normas Generales

Párrafo 1º

Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

Artículo 1º. La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de Las Cabras.

Artículo 2º. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

a) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.

b) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.

c) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.

d) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

e) Principio del acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

f) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 3º. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

a) Comunidad Local: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

b) Estrategia Ambiental Comunal: instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y

entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.

c) Gestión Ambiental Local: proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.

d) Comité Ambiental Comunal: La gestión ambiental local constituye un proceso transversal y permanente relacionado con los procesos de toma de decisiones de índole ambiental, la apropiación y el uso de los recursos naturales y el desarrollo sustentable de la comuna. Es un comité consultivo sobre las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y/o Estudios de impacto ambiental (EIA) de proyectos que pretendan establecer en el territorio.

En este contexto el Comité Comunal Ambiental (CAC) constituye un órgano participativo esencial para la gestión ambiental local, cuyos principios fundamentales deberán ser: la participación, la responsabilidad, la prevención y el seguimiento.

e) Comité Ambiental Municipal: La labor de CAM, en relación al sistema de certificación, será apoyar diligentemente el proceso de certificación; deliberar sobre las acciones relativas al sistema de certificación; apoyar técnicamente al pronunciamiento del alcalde(sa) sobre las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y/o Estudios de impacto ambiental (EIA) de proyectos que pretendan establecer en el territorio.

f) Leña seca: aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.

g) Plan de Acción Ambiental Comunal: instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.

h) Programa de Buenas Prácticas: conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido, los olores y la contaminación del aire, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de acciones que generen impacto en los potenciales receptores.

i) Programa de Información a la Comunidad: conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales efectos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad.

Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta.

El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de eventos, así como la duración aproximada de éstos.

Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención

de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc., quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas

j) Ruido claramente distinguible: aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe. Para las zonas residenciales es de 55 decibeles en horario de 07 a 21 horas y de 45 decibeles de 21 a 07 horas.

k) Se entenderá en la presente ordenanza por residuos los siguientes:

1. **Industriales.** Son aquellos producidos por las distintas industrias. Pueden ser de dos tipos:
 - a. Inertes. Son aquellos como el escombros y la arena, los cuales no solamente no hacen daño al medio ambiente, sino que son muy fáciles de reutilizar o
 - b. Peligrosos. Tanto para la salud humana como para las plantas y animales y el ambiente en general. Como aquellos con propiedades peligrosas como toxicidad, inflamabilidad, reactividad química, corrosividad, explosividad, reactividad, radioactividad o de cualquier otra naturaleza.
2. **Sanitarios.** Todo residuo sólido, líquido o gaseoso generado en un centro sanitario como centro médico, consultorio, hospital, de investigación, etc.
3. **Domiciliarios y Comerciales.** Los residuos sólidos domiciliarios son aquellos que se generan en las viviendas, oficinas, establecimientos educacionales, así como en los locales comerciales y restaurantes, incluidos los generados en los casinos de industrias y hospitales, que presentan composiciones similares a los generados dentro de los hogares.
4. **Peligrosos.** Un residuo peligroso es un desecho con propiedades intrínsecas que ponen en riesgo la salud de las personas o que pueden causar un daño al medio ambiente. Entre las propiedades que convierten a un residuo en peligroso se encuentran la inflamabilidad, la toxicidad, la corrosividad, la reactividad y la radioactividad.
5. **Tóxicos.** Se entiende por desechos tóxicos los desechos que son perjudiciales para la salud humana y para el desarrollo de la vida, es decir que puedan contaminar de alguna manera el medio ambiente pudiéndolo modificar.
6. **Infecciosos.** Desechos contaminados con sangre o derivados sanguíneos, cultivos o cepas de agentes infecciosos o equipo (instrumental médico desechable) contaminado.
7. **Contaminantes.** Residuos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. No son solubles ni combustibles, ni

reaccionan física ni químicamente ni de ninguna otra manera. No son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con la cuales entren en contacto. Pueden dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana.

8. **Corrosivos.** Son sustancias y preparados que, en contacto con tejidos vivos pueden ejercer una acción destructiva de los mismos.
9. **Cortantes.** Todo objeto con capacidad de penetrar y/o cortar tejidos, facilitando el desarrollo de infección.
10. **Especiales.** Todo residuo no categorizado en estas definiciones capaz de producir contaminación del medio ambiente.

Artículo 4º. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, veraneantes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

Título I

Institucionalidad Ambiental Municipal

Párrafo 1º

De la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato

Artículo 5º. A la Unidad de Medio Ambiente y Unidad Aseo y Ornato Municipal le corresponderá el aseo de las vías públicas, bermas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Título II

De los Instrumentos de Gestión Ambiental Local

Párrafo 1º

Del Fondo de Protección Ambiental Municipal

Artículo 6º. La Unidad de Medio Ambiente, administrará el Fondo de Protección Ambiental Municipal, cuyo objetivo será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

Artículo 7º. El Fondo de Protección Ambiental Municipal estará formado por los recursos designados anualmente por el Municipio para estos efectos, dentro de su

presupuesto; así como por los recursos que le asignen las leyes y por cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

Artículo 8°. El proceso de selección de los proyectos concursables municipales o de otras actividades se realizará mediante concurso público y deberá sujetarse a las bases generales del Fondo de Protección Ambiental Municipal que serán publicadas cada año en el sitio electrónico del Municipio. Ellas deberán contener, al menos, el procedimiento de postulación, los criterios y la forma de evaluación y selección de los proyectos o actividades, los derechos y obligaciones de los postulantes seleccionados y el modo de entrega de los recursos financieros.

En dicho proceso, deberán observarse siempre los principios de igualdad y de apego irrestricto a las bases.

Párrafo 2°

De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 9°. La Unidad Ambiental, se coordinará con la Unidad de Desarrollo Comunitario, con el Departamento de Educación Municipal, el Departamento de Salud y con los demás que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 10°. La municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal, enmarcado dentro de la certificación ambiental de las escuelas, dependiente de la SEREMI del Medio Ambiente, incorporar programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que a los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

Párrafo 3°

De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 11. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la Ordenanza.

Artículo 12. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos que se estimen.

Título III

De la protección de los componentes ambientales a nivel local

Párrafo 1º

De la Limpieza y Protección del Aire.

Artículo 13. Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades.

Artículo 14. Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de personas naturales, empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Artículo 15. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 16. La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

En todo caso, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 17. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.

b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinas.

c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.

d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.

e) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.

f) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.

g) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.

h) Durante los días de preemergencia, no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros.

Artículo 18. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente.

Artículo 19. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 20. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Artículo 21. Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previa inscripción y aviso a la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, la que deberá regirse, a su vez, por el calendario y exigencias establecidas por la Comisión Nacional Forestal, CONAF, para tal efecto.

Artículo 22. Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar con al menos la siguiente documentación:

- a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
- b) Patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.

- c) Documentación que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente (Guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el caso del transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen).

La municipalidad, al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, y demás normas aplicables del ámbito de la fiscalización municipal. Exceptúense de esta disposición aquellos pequeños productores comerciantes de leña que tengan domicilio en la comuna, acreditado fehacientemente mediante certificado de residencia u otro documento afín, quienes deberán certificar su calidad de tal ante el municipio y requerir de la institución, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta ordenanza, una credencial que les certifique en dicha calidad.

Artículo 23. Se prohíbe la comercialización de leña a un consumidor final, que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de "leña seca". La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh N° 2965 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores inter-comunales o comunales de uso de suelo, todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

- a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- c) Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso.

Artículo 25. Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva. Además, podrá exigírsele al conductor que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

Artículo 26. Queda prohibido el trozado de leña en la vía pública con sistemas con motor de combustión o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en los siguientes horarios en días hábiles:

- En invierno, de 08:00 a 19:00 hrs.
- En verano, de 08:00 a 20:00 hrs.

Los días domingos y festivos, el horario permitido iniciará a las 12:00 hrs.

Artículo 27. Todas las disposiciones de la presente ordenanza en relación con la comercialización de la leña, serán promovidas por el municipio en conjunto con instancias privadas, tales como el Sistema Nacional de Certificación de Leña, representado por el Concejo Local de Certificación de Leña u otros organismos.

Párrafo 2º

De la Prevención y Control de Ruidos.

Artículo 28. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles en su zona de origen.

De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 29. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

- a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.
- b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en el o el que lo reemplace.
- c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen.
- d) Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.
- e) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización e indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días Sábados por la tarde, Domingos y Festivos estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.
- f) Las máquinas industriales, agrícolas, o herramientas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados, tratando de minimizar, en todo momento, el ruido a la vecindad.

- g) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.
- h) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a 4 semanas, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, al Unidad de Medio Ambiente y Unidad Aseo y Ornato Municipal. Éstos deberán implementarse con al menos 10 días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.
- i) En el caso de obras menores u otras que no requieran permiso de construcción, éstas deberán someterse al artículo 28 de la presente ordenanza.

Artículo 30. Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925, del DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al artículo 65 letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 31. Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

Artículo 32. Queda prohibido y normado en toda la Comuna:

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios.
- b) Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud.
- c) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente distinguibles.
- d) Entre las 23:00 y las 07:00 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, cuando éstas sean claramente distinguibles

- e) Los espectáculos, actividades culturales manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización.

Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, la Unidad de Medio Ambiente Municipal.

Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, etc.

- f) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos claramente distinguibles en las puertas mismas de las viviendas o negocios. El pregón se podrá realizar a viernes de 08:00 a 19:00 horas, y sábados de 08:00 a 14:00 horas.
- g) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 19:00 y las 23:00 horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las 14:00 y las 23:00 horas.
- h) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los 5 minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los 10 minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.
- i) Las actividades de carga y descarga en áreas urbanas se registrarán según lo expuesto en la normativa de la Dirección de Tránsito.

Párrafo N° 3

De la Limpieza y Conservación del Agua

Artículo 33. Cualquier persona que arroje elementos orgánicos, inorgánicos, sustancias, basuras, desperdicios, animales muertos u otros objetos similares en lagos, embalses, ríos, riberas, canales, acequias y bebederos, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

Artículo 34. Se prohíbe estrictamente en toda la comuna desaguar las aguas provenientes de canales de regadío, las aguas provenientes de cualquier actividad económica u otras aguas, en las vías públicas o de uso público, o en cualquier tipo de camino, que por su naturaleza pudieran provocar algún tipo de contaminación o anegamiento, comprometiendo la calidad de las aguas, la salud y seguridad pública en las respectivas vías.

Artículo 35. Se prohíbe el vaciado o descarga a cuerpos de agua, como embalse, lago, ríos, canales y acequias, alcantarillado público o privado, de cualquier residuo líquido industrial (RILES), contaminante, peligroso, infeccioso, tóxico, corrosivo e

inflamable, provenientes de cualquier actividad económica o productiva, pública o privada.

Se exceptúa las aguas servidas que hayan sido previamente depuradas por una planta de tratamiento de aguas. Igualmente los desechos o residuos industriales líquidos (RILES), tratados previamente al vertimiento en cursos de agua o sistemas de alcantarillado público o privado. Para la autorización de vaciado o descarga, será requisito indispensable contar con la autorización previa de la SEREMI de salud Región de O'Higgins, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de la Empresa Propietaria del Sistema de Alcantarillado.

Artículo 36. Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 37. La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso del Municipio, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas. Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes:

- a) La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
- b) La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción y de las actividades anexas.
- c) Los resultados del análisis hidrológico del cauce en el área de influencia.
- d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
- e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.

Artículo 38. Se prohíbe la ejecución o realización de las siguientes acciones, que afecten o contaminen cuerpos o masas de agua:

- a) El construir letrinas en cursos o masas de agua, especialmente aquellos que tengan valor ambiental o estético como: cuerpos de agua corriente o estancada, natural o artificial, dulce, salada y salobre, esteros, embalse, lagunas y ríos, vertientes o borde lacustre,
- b) Arrojar residuos sólidos, vegetales y animales, desperdicios o cualquier tipo de materia corpórea a cursos de agua corrientes o estancados, naturales o artificiales, esteros, lagunas, embalses, lagos, canales, vertientes o borde costero y humedales en general.
- c) La construcción de fosas sépticas domiciliarias a menos de 20 metros de distancia de la cota máxima de los cuerpos y cursos de agua, permanentes o eventuales.

Artículo 39. Causar variaciones negativas en el medio ambiente, producto de baja de las aguas del embalse o lago, afectando la reproducción de peces, reduciendo el hábitat de ellos y el de aves. Permitiendo la proliferación de árboles, arbustos, algas, musgos y plantas acuáticas en el cuerpo de agua.

Artículo 40. Queda prohibido el acceso de vehículos acuáticos motorizados a sectores delimitados exclusivamente para embarcaciones a remo y vela, con la excepción de su aproximación a su lugar de atraque, la cual deberá ser lenta y con el debido resguardo de no afectar la circulación del resto.

Artículo 41. Las áreas delimitadas sólo para bañistas, deberán ser respetados por todas las embarcaciones sean o no a motor.

Artículo 42. La limpieza de canales, sumideros de aguas lluvias u obras de arte en general ubicados dentro del territorio urbano de la comuna o rural, corresponderá a los dueños del canal, sin perjuicio de acciones coordinadas que se realicen en conjunto con la Municipalidad, las Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Agua.

Artículo 43. Será responsabilidad de todos los habitantes y, en especial, de los propietarios u detentadores a cualquier título de las respectivas riberas, evitar que se boten basuras y desperdicios a las acequias, canales, cursos de agua y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar el normal y libre escurrimiento y fluidez por su cauce. Los regantes deberán observar el debido cuidado en la utilización y ocupación del elemento hídrico, evitando derrames a los caminos, evitando así el deterioro de las vías o eventuales daños a terceros.

Párrafo 4º

De la Prevención y Control de la Contaminación Lumínica.

Artículo 44. El municipio realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán, a lo menos:

- a) Celebración de acuerdos con la dirección de establecimientos educacionales, para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.
- b) Difusión a empresas turísticas, agroindustrias, mineras y otras relevantes en la comuna.

Artículo 45. En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:

1. Inclinar las luminarias bajo la horizontal;
2. Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;

b) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de sus niveles y el apagado a partir de ciertas horas de la noche. Lo anterior por motivos culturales y ambientales.

c) Preferir el uso de lámparas con radiaciones espectrales superiores a los 500 nanómetros, y, cuando sea necesaria la luz blanca, el uso de fuentes de luz de color cálido.

d) Instalar preferentemente, en alumbrado ornamental, los proyectores de arriba hacia abajo.

Si fuera preciso se instalarán viseras, paralúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación.

Después de la 00:00 hrs., deberán mantenerse apagado este tipo de instalaciones, existiendo también la opción de usar reductores del flujo lumínico, preferentemente automáticos y con sistemas que garanticen su funcionamiento horario.

e) Desde las 00:00 hrs:

1. Apagar el alumbrado deportivo, anuncios luminosos y todo aquel que no es necesario para la seguridad ciudadana.

2. Reducir la iluminación a los niveles mínimos recomendados.

3. Apagar cañones de luz o láseres con fines publicitarios, recreativos o culturales.

4. Producto de su actividad comercial, algunos establecimientos autorizados por la Municipalidad, podrán mantener avisos luminosos adecuados, que no interfieran con su vecindario.

f) Evitar la instalación de luminarias y focos en dirección frontal hacia caminos y vías que dificulten la visibilidad normal para la conducción.

g) Se deberá privilegiar el uso de tecnología led y de paneles solares.

Artículo 46. Se podrán establecer las siguientes restricciones y exigencias, en zonas de la comuna donde sea necesario, por motivos culturales asociados a pueblos originarios o por motivos turísticos:

a) Apagado del alumbrado público durante la fase de plenilunio.

b) Restringir o atrasar, el día de luna nueva, en 30 minutos el alumbrado público en el sector del centro urbano de la comuna, con el objetivo que la comunidad pueda observar las estrellas.

c) Restricción de alumbrado público en ciertas zonas (caminos rurales, senderos de pastoreo y de interés turístico, entre otros).

d) Prohibición de alumbrado público en rutas migratorias y áreas de flora y fauna nativa.

e) Exigencia alumbrado público con sensores de movimiento en sectores justificados.

Estas restricciones y exigencias, así como las zonas donde sean necesarias, serán establecidas por el Municipio, de oficio o a petición de los vecinos.

Párrafo 5º

De las Calles, Sitios eriazos y Plazas.

Artículo 47. La municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, sitios eriazos y plazas.

Artículo 48. Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupa a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

Artículo 49. Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

La autorización deberá ser emitida por el municipio.

Artículo 50. Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 51. Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas, cauces de agua y otros de la comuna.

Artículo 52. En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción.

Artículo 53. El traslado por vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

Artículo 54. En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene y limpieza regular de la vegetación del predio.

Artículo 55. Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierro perimetral el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. Todo esto es sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

Artículo 56. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

Artículo 57. El municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de la comuna. Éstos podrán ser lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos atropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Para fomentar en la ciudadanía el cuidado de los monumentos nacionales, el municipio deberá llevar a cabo actividades y programas que informen sobre su valor y conservación.

Artículo 58. Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

Artículo 59. Queda prohibido arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad.

Párrafo 6º

De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios.

Artículo 60. La Municipalidad de la Comuna de Las Cabras reconoce la importancia de adoptar el concepto de Residuo Cero como principio orientador para el manejo de los residuos sólidos generados en la Comuna.

Artículo 61. En concordancia con las tendencias internacionales de gestión de los residuos, se establece como "Residuo Cero", en el marco de esta norma, el principio de reducción progresiva de la disposición final de los residuos sólidos domiciliarios, con plazos y metas concretas, por medio de la adopción de un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos, la separación en origen, la recuperación mediante reutilización, reciclaje y compostaje y/o digestión anaeróbica, y el rediseño de aquellos productos y envases que no pueden ser reutilizados, reciclados o compostados.

Artículo 62. Anualmente la Unidad de Medio Ambiente elevará un informe precisando:

- a) La cantidad de toneladas dispuestas en los sitios de disposición final,
- b) El porcentaje de reducción anual alcanzado,
- c) El detalle de los costos erogados para la disposición final y para la reducción de los mismos, y
- d) Las medidas a tomar en el período siguiente.

Artículo 63. Anualmente la Dirección de Operaciones, Medio Ambiente, Aseo y Ornato Municipal establecerá un cronograma de reducción progresiva de la cantidad de residuos depositados en los sitios de disposición final, sentando como base el total de los residuos dispuestos en el año de publicación de esta ordenanza. La meta para los años sucesivos será la de un 10% el primer año de implementación, alcanzando en 8 años el 50% del peso de los residuos sólidos, llevados a los sitios de disposición final, para llegar a Residuo Cero, o lo más cerca posible en 16 años. Este cronograma deberá contar con el pronunciamiento del Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC), la aprobación del Consejo Municipal y será parte integral del Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO) y de esta ordenanza.

Artículo 64. Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, deberá entregarlos a la municipalidad o a los gestores autorizados, para su valorización y/o eliminación. A menos que el generador de residuos cuente con un sistema de manejo de residuos sustentable.

Artículo 65. La municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos, a través de la Unidad de Medio Ambiente y Unidad Aseo y Ornato.

Artículo 66. Siempre que sea posible, se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetrapack u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados, en los puntos de acopio y de recepción de materiales provisto por la municipalidad.

Artículo 67. Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. La capacidad de los receptáculos no podrá ser superior a un volumen equivalente de 60 litros por domicilio por vez de recolección.

Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores. Se prohíbe la instalación de receptáculos de madera, papel o cartón en la vía pública. El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo, será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 68. Los basureros se deberán colocar en la vía pública, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio señale. No podrá realizarse antes de las 12

horas previas al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos, el propietario deberá proceder al retiro de éstos, hacia el interior del inmueble.

Artículo 69. La municipalidad o la empresa contratada por ella retirará como máximo un volumen equivalente a un tambor de 60 litros por domicilio predio o establecimiento comercial e industrial por vez de recolección.

Artículo 70. La municipalidad o la empresa contratada, podrá retirar los residuos que excedan de la cantidad señalada en el artículo 68, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, con arreglo a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Ley N° 3.063, en virtud del cual las municipalidades fijan un monto especial en los derechos a cobrar.

Artículo 71. La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección. Podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

Artículo 72. La municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública, el mismo día del retiro, momentos antes de que se realice el servicio.

Artículo 73. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

Artículo 74. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo.

Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente ordenanza.

Artículo 75. Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública. Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 76. En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- b) Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares;
- c) Abandonar basura en la vía pública;

- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública;
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios; y
- f) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

Artículo 77. Previa autorización de la municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin en la vía pública.

Artículo 78. Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

Artículo 79. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

Artículo 80. Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos contaminantes destinados a aumentar la densidad de los residuos.

Artículo 81. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que enfrente un espacio público, no derramen líquidos, polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño a los peatones.

Párrafo 7°

De las Áreas Verdes y Vegetación

Artículo 82. La Municipalidad, a través de la Unidad de Medio Ambiente y de la Unidad de Aseo y Ornato, deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes y por la correcta aplicación de los programas de higiene ambiental y zoonosis.

La Municipalidad elaborará un Plan para fomentar y promover la educación ambiental dentro de la comunidad, generando conciencia sobre la importancia de las áreas verdes públicas en la reducción de contaminantes, en el aumento de la plusvalía de los terrenos y en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

Artículo 83. Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de propiedad municipal y su mantención se deberá realizar de acuerdo a sus propias normativas.

Artículo 84. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna la mantención, riego y cuidado del arbolado urbano y rural plantado por la municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título. El municipio, a través de su Dirección de Operaciones, Medio Ambiente, Aseo y Ornato atenderá el riego de las áreas verdes de plazas, parques, estadios, canchas de fútbol, parques de entretenciones y otros similares.

Artículo 85. Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización previa y escrita de la Unidad de Medio Ambiente y Unidad Aseo y Ornato del municipio. Dichas plantaciones o replantaciones, en todo caso, deberán ser costeadas por el solicitante.

Artículo 86. Se prohíbe a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Municipalidad. Será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

Artículo 87. Las Unidad de Aseo y Ornato del municipio, indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles y vegetación plantados en la vía pública, tales como medida de los cortes, método a aplicar, etc., cuando ésta sea solicitada por los habitantes de la comuna.

En ambos casos se requerirá de una evaluación técnica previa de los ejemplares del arbolado público, y se exigirá la reposición de la especie arbórea extraída o derribada, en caso que sea posible.

Estas labores deberán ser ejecutadas y costeadas por el propietario del terreno que enfrenta el ejemplar arbóreo a intervenir.

La Municipalidad podrá exigir, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en la vía pública, a costo de los propietarios que corresponda.

Artículo 88. Las desinfecciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general, serán responsabilidad de la Unidad de Aseo y Ornato del municipio

Artículo 89. Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos, así también cualquier daño que se provoque a la especie plantada.

Artículo 90. Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación de la Unidad de Medio Ambiente y de la Unidad Aseo y Ornato del municipio, lo cual deberá ser costado por el propietario respectivo.

Título IV

Fiscalización y sanciones

Párrafo 1º

Generalidades

Artículo 91. Sin perjuicio de la denuncia que pueda hacer un particular, actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad del Medio Ambiente, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios Municipales, controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 92. El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento reiterativo (superior a tres casos) de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna, para que ésta adopte las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenando las inspecciones que estime pertinentes y aplicando las sanciones que correspondan.

Artículo 93. Los inspectores municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 94. En las visitas, el o los funcionarios inspectores municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 95. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza., y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 96. Las denuncias deberán ser realizadas por escrito en la Oficina de Partes de la Municipalidad, la cual deberá incluir la identificación del denunciante y una forma de contacto, quien deberá derivarlas a la unidad correspondiente.

Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, por escrito, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) Directamente al inspector municipal, quien deberá dejar constancia por escrito;
- c) En la Unidad del Medio Ambiente, quien podrá recibir las denuncias, a través de las siguientes vías:

- i. En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
- ii. Derivación desde otras Unidades Municipales.

- d) En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.

Artículo 97. Recibida la denuncia por la unidad correspondiente quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contenga la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección Identificación del infractor, en caso que fuese posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 98. En un plazo máximo de 3 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas. Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 99. Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Los de reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

Artículo 100. El Alcalde, asesorado por los directores o jefes de departamentos, responderán todas las presentaciones y reclamos, aún cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

Artículo 101. El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

Párrafo 2°

De las Infracciones

Artículo 102. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 103. Se considera infracción Gravísima

1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;

2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;

3° La infracción a lo contemplado en los artículos 20 y 89 de la presente Ordenanza; y
4° La reincidencia en una falta Grave.

Artículo 104. Se considera infracción Grave:

1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y

2° Las infracción a lo contemplado en los artículos 14, 15, 22, 23, 29 letras c), 33, 36, 45, 52, 53, 58, 65, 69, inciso final, 82, 83 y 88 de la presente ordenanza.

Artículo 105. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Párrafo 3°

De las multas

Artículo 106. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 107. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a).- Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b).- Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c).- Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 108. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 109. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieran a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 110. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Título V

Disposiciones Finales

Artículo 111. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el 19 de Enero del 2016

Artículo 112. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

